



EXPEDIENTE N° : 1404-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : METAEXACTO S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN
MATERIAS : IMPEDIMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Metalexacto S.R.L. al haberse acreditado que no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la planta Ventanilla, durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de diciembre del 2015. Dicha conducta infringió lo dispuesto en el Numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en concordancia con el Literal c) del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.*

Lima, 13 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 0867-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 3 de junio del 2005 PRODUCE aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta Ventanilla (en adelante, DAP) de titularidad de Metalexacto S.R.L.²
2. Del 17 y 18 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Ventanilla³ de titularidad de Metalexacto S.R.L. (en adelante, Metalexacto). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0065-12-2015-12 (en adelante, Acta de Supervisión) y analizado en el Informe de Supervisión Directa N° 207-2016-OEFA/DS-IND⁴.
3. El 14 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1411-2016-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)⁵ concluyendo que el administrado

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20109551148.

² Folio 66 del Informe de supervisión Directa N° 207-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD que obra a folios 5 del Expediente.

³ La planta Ventanilla se encuentra ubicada en avenida Revolución N° 401, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

⁴ Folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 4 del Expediente.





		N° 042-2013- OEFA/CD ⁹ .		
--	--	--	--	--

5. El 23 de setiembre y 26 de octubre del 2016, Metalexacto presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente¹¹:

Único hecho imputado:

- (i) Metalexacto señaló que desde el 4 de diciembre del 2015 la provincia Constitucional del Callao, en la que se ubica la planta Ventanilla, se encontraba en Estado de Emergencia, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 083-2015-PCM.
- (ii) Por ello, consideró que bajo este contexto el ejercicio de la función de supervisión —pasadas las 23:00 horas de la noche— deviene en inaplicable. Como consecuencia, indicó a los supervisores que podían apersonarse al día siguiente por la mañana.
- (iii) La imposición unilateral de las potestades de la autoridad sin tener en cuenta las circunstancias en las que se desarrollan, puede ser considerada como un abuso de autoridad.
- (iv) La Dirección de Supervisión no se comunicó previamente con la empresa, para indicar la fecha y hora en las que pretendía realizar la supervisión.
- (v) La planta Ventanilla no opera las veinticuatro (24) horas, lo cual ha sido constatado anteriormente por monitoreos u otros, y que por la obtención de material propio del giro comercial, no se realiza durante todo el mes.
- (vi) Existe una inconsistencia e incompatibilidad en la referencia sobre la hora de inicio de supervisión consignada en la Resolución Subdirectoral y el Informe Técnico Acusatorio.
- (vii) Reconoció que durante la supervisión materia de análisis, la Dirección de Supervisión contaba con apoyo de la Policía Nacional del Perú; sin embargo, dicha autoridad no suscribió el Acta de Supervisión ni adjuntó un Acta de constatación policial.
- (viii) En el Acta de Supervisión no se consigna ningún hallazgo ni se precisa que se comprueba actividad en la planta Ventanilla, ello demostraría la inoperatividad de la planta desde el 1 de diciembre del 2015 al 9 de febrero del 2016.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

"(...)

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

(...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)"

¹¹ Folios 18 al 28 del Expediente.





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Único hecho imputado

- 11. El administrado se encuentra obligado a brindar al supervisor del OEFA todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de fiscalización sin dilación alguna; y, en caso de no encontrarse un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso deberá facilitar el acceso a los supervisores del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos. Asimismo, el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión comprendiendo el inicio y término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y suscribir con el personal del administrado el término de la visita de campo, de conformidad con lo establecido en el Numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
- 12. Durante la supervisión del 17 y 18 de diciembre del 2015 la Dirección de Supervisión solicitó el ingreso a la planta Ventanilla; ante dicha solicitud, el ingeniero a cargo del personal que laboraba en dicha planta, identificado como el señor Medina Rosas, se comunicó con el gerente de Metalexacto para que autorice el ingreso, no obstante, el gerente no autorizó el ingreso al personal del OEFA para el desarrollo de la supervisión; asimismo, el vigilante que se encontraba en dicha planta, se negó a firmar el acta, conforme se consignó en el Acta de Supervisión:

• ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	HALLAZGOS
1	El administrado no permitió el ingreso a la planta Ventanilla, obstaculizando la labor de fiscalización de OEFA.
	(...)
ÍTEM	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN
	Con fecha 17/12/2015 a las 10:45 pm, personal de Supervisión de OEFA solicitó el ingreso a la Planta Ventanilla al Ing. Medina Rosas quien a su vez se comunicó con el Gerente de Metalexacto S.R.L., el mismo que no autorizó el ingreso para el desarrollo de supervisión. (...).

(El énfasis es agregado).





19. Ante ello, de la revisión del Decreto Supremo N° 083-2015-PCM¹⁸ se extrae que el Estado de Emergencia declarado en la Provincia Constitucional del Callao se activó por diversos actos que afectaron el orden interno; lo cual originó, únicamente, la suspensión de los derechos constitucionales **relativos a la libertad y seguridad personales y la inviolabilidad de domicilio**, a la luz de lo facultado por el Numeral 1 del Artículo 136° de la Constitución Política del Perú.
20. Es decir, que el Estado de Emergencia tiene efecto directo únicamente en la esfera jurídica de los individuos; sin embargo, no se puede afirmar que las labores de supervisión se vean restringidas, ni tampoco que el administrado se encontraba exento de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la planta Ventanilla; lo contrario, solo evidencia una interpretación inadecuada del texto legal, así como el desinterés por cumplir con sus obligaciones ambientales exigibles.
21. Así, el Tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2008-AI¹⁹, y asumiendo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que:

"26. La suspensión del ejercicio de derechos regulada por el artículo 137° de la Constitución, constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de derechos comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidos los derechos, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables". (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 Serie A N° 6, fundamento 32)."

(El énfasis es agregado).

22. A la luz de lo señalado por el Tribunal, podemos advertir que el estado de emergencia faculta la aplicación de restricciones cuando haya un caso de perturbación de la paz o del orden interno, que dentro de una situación regular, no estarían permitidas. Por tanto, dicha facultad debe operar en el marco de la legalidad.
23. En ese sentido, se evidencia que la declaración del estado de emergencia solo presenta incidencia en el ejercicio de algunos derechos de los individuos, mas no así interfiere en el respeto de la ley; por lo cual, sus deberes legales deben ser cumplidos.

¹⁸ Declaran el Estado de emergencia en la Provincia Constitucional del Callao, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2015-PCM, publicado el 4 de diciembre del 2015

"Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia

Declarar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, computado a partir de la fecha de publicación del presente dispositivo, el Estado de Emergencia en la Provincia Constitucional del Callao. La Policía Nacional del Perú mantendrá el control del orden interno.

Artículo 2.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo anterior y en la circunscripción señalada en el mismo, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales y la inviolabilidad de domicilio, comprendidos en los incisos 9) y 24) apartado f)"

¹⁹ Al respecto véase la Sentencia del 9 de setiembre del 2009, recaída en el Expediente N° 00002-2008-PI/TC. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00002-2008-AI.html>





indicó que dicha autoridad no suscribió el Acta de Supervisión ni adjuntó un Acta de constatación policial, por lo que no es posible tener certeza de la hora en la que presuntamente se apersonó el personal de la Dirección de supervisión.

40. En efecto, durante la supervisión del 17 y 18 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión contaba con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, conforme se advierte de las fotografías N° 2 y 4 del Informe de Supervisión Directa N° 207-2016-OEFA/DS-IND²⁴. Asimismo, se aprecia las horas en las que fueron tomadas las vistas fotográficas, es decir, 23:19, 23:20, 23:21 del 17 de diciembre y 0:07 del día 18 de diciembre del 2015, esta última es la hora en la que el supervisor levantó el Acta de Supervisión al cierre de la supervisión; entonces sí se tiene certeza de la hora en la que fue desarrollada la supervisión.
41. Metexacto señaló que en el Acta de Supervisión no se consignó ningún hallazgo ni se precisó que se comprueba actividad en la planta Ventanilla, lo cual demostraría la inoperatividad de la planta desde el 1 de diciembre del 2015 al 9 de febrero del 2016.
42. En atención a ello, cabe señalar que al no haber ingresado a la planta Ventanilla, los supervisores del OEFA no pudieron desarrollar con normalidad la visita de las áreas productivas, mucho menos fue posible verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales, así como tampoco se pudo corroborar que en dicha planta no se desarrollaban actividades. Por otro lado, Metalexacto no adjuntó medio probatorio que acredite la paralización de actividades desde el 1 de diciembre del 2015, ni la comunicación de esta situación ante la autoridad competente con fecha cierta. Por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.
43. Por otro lado, alegó que la función de la Dirección de Supervisión no se ha visto obstaculizada, por cuanto la supervisión a la planta Ventanilla fue llevada a cabo el 15 de agosto del 2016 sin inconvenientes en un horario diurno y cuidando el debido procedimiento.
44. Es preciso señalar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁵, las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión del 17 y 18 de diciembre del 2015 no constituyen eximentes de responsabilidad, no obstante ello, serán consideradas para el dictado o no de las medidas correctivas.
45. En el escrito de descargos del 12 de enero del 2017, el administrado alegó que debido al estado de emergencia suspendió temporalmente sus operaciones en la planta Ventanilla, lo cual, alega no tenía la obligación de informar a las autoridades.
46. Al respecto, en caso Metalexacto habría tomado la decisión de la suspensión o cierre temporal de sus operaciones, éste tenía la obligación de comunicarlo a la autoridad competente, con una anticipación de no menor de noventa (90) días

²⁴ Folio 1 al 3 del Informe de Supervisión Directa N° 207-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el CD que obra a folios 5 del Expediente

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."





encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

- 51. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Metalexacto corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 52. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 53. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no permitir que el OEFA desempeñe acciones de supervisión en las instalaciones del administrado.
- 54. En el escrito de descargos del 26 de octubre del 2016, se indica que Metalexacto permitió la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión a la planta Ventanilla el 15 de agosto del 2016, sin inconvenientes, en un horario diurno y cuidando el debido procedimiento.
- 55. Al respecto, mediante Informe N° 986-2016-OEFA/DS-IND del 16 de noviembre del 2016²⁹, la Dirección de Supervisión informó que durante los meses de agosto y octubre del 2016, Metalexacto permitió el ingreso del personal de supervisión a la planta Ventanilla, con lo cual se demuestra que actualmente viene cumpliendo dicha obligación ambiental.
- 56. De los documentos revisados se aprecia que el administrado adecuó su conducta. Además, cabe señalar que no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, no debe imponerse medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Metalexacto S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Metalexacto S.R.L. no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la planta Ventanilla, durante la supervisión efectuada el 17 y 18 de diciembre del 2015.	- Numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

²⁹ Folio 29 al 41 del Expediente.

